

REPUBLICA DE PANAMA

COLEGE SUPREMO DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

M I S T E C S I

El Indo, Narciso Herrera Grau, actuando como apoderado judicial de LUIS MARCIAL QUINTERO POVILLA ha presentado recurso de Inconstitucionalidad contra el artículo 34 de la Ley 5 del 22 de enero de 1991, por medio del cual se adiciona el artículo 2147-G al Código Judicial, estableciendo medidas cautelares personales que impiden al imputado el uso del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar.

El recurso constitucional enunciado en resalto al despatcho del Magistrado Ponente para resolvérse según se corolara del informe secretarial de 5 de septiembre de 1991. Ello significa que se han cumplido todas las etapas 1991. Ello significa que se han cumplido todas las etapas del procedimiento que los artículos 2564 y siguientes del Código Judicial instituyen para esta clase de demandas.

La pretensión primordial del postulante de la demanda es que se declare inconstitucional una frase insertada en el artículo 34 de la Ley 3 del 22 de enero de 1991, por el cual se adicionó el artículo 2147-G al Código Judicial, que señala que "se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar".

El texto completo del artículo 34 de la Ley 3 de 1991, que adicionó el artículo 2147-G al Código Judicial a la letra expresa:

"Artículo 2147-G. El Juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida".

El demandante considera que la frase contenida en la norma transcrita conculca lo previsto en el artículo 17 de la Constitución y de sus razonamientos se infiere que a su juicio el hecho de impedir al imputado el uso del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar, implica el desconocimiento de la garantía fundamental consagrada en la citada disposición constitucional ya que los documentos de identificación son de tipo personal.

Y agrega el petente que "cosa distinta de la soberanía del juez o funcionario de instrucción de sí poder (sic) decretar que el imputado no abandone el territorio de la República, para lo cual se puede muy bien dar instrucciones a las autoridades correspondientes que impidan su salida"

(fs. 3).

De conformidad con las ritualidades procedimentales se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, quien por medio de Vista No. 16 del 11 de marzo de 1991, emitió su opinión en relación a la mencionada demanda.

El Señor Procurador, en lo medular expone que el artículo 17 de la Constitución es de carácter programático y no consagra derechos y garantías individuales o sociales, por lo cual mal podría estimarse como violada la aludida norma.

Igualmente puntualiza el citado funcionario que no se ha expresado de manera clara cual es el concepto de la infracción de la norma constitucional. Mas concluye que la norma tachada de inconstitucional no es contraria al artículo 17 de la Constitución ni a ninguna otra disposición de nuestra Carta Magna.

En el presente negocio se advierte que el recurrente cita únicamente como disposición constitucional supuestamente infringida el artículo 17 de la Carta Magna. Sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado invariablemente en anteriores ocasiones que ésta es una norma eminentemente programática que no consagra ninguna garantía constitucional subjetiva que pueda considerarse desconocida en un caso específico.

Se agrega que estas disposiciones constitucionales programáticas tan solo establecen parámetros generales sobre los fines que todo Estado de derecho pretende desarrollar y alcanzar.

En fallo de 24 de julio de 1990, la Corte expresó en relación al comentado artículo 17, lo siguiente:

24

"En lo atinente, al artículo 17 de la Constitución Nacional, se considera que la Corte ya ha expresado, en innumerables ocasiones, que tal norma constitucional no es susceptible de violación, porque la misma no tiene un carácter normativo que consagre un derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, sino que tan sólo declara los fines para los cuales han sido instituidos los funcionarios públicos. Esto es, que únicamente llena un contenido de naturaleza programática, que no consagra derechos ni garantías individuales o sociales".

Los razonamientos que se han expuesto motivan a esta Máxima Corporación de Justicia a considerar que la norma jurídica que se acusa no viola el artículo 17, de la Carta Política Fundamental conforme conceptúa el Señor Procurador General de la Nación.

Ciertamente que en estos negocios la Corte debe proceder a la confrontación de la disposición acusada con respecto a todos los preceptos de la Constitución que se consideren pertinentes, mas para ello se puntuallizan los siguientes aspectos.

En primer lugar el artículo 34 de la Ley 3 de 1991, que adicionó el artículo 2147-G al Código Judicial, constituye una medida cautelar de conformidad con la cual el juez, o bien, el funcionario de instrucción están facultados para decretar la orden de que el imputado no abandone el territorio de la República sin que medie la respectiva autorización judicial.

Sin embargo, para que tal orden sea efectiva se dispone que se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar".

Del supuesto transcrito se comprende que la orden que

impide el uso del pasaporte u otro documento de identificación que permite al imputado salir del país, no es más que la implementación de un medio jurídico que permite al juzgador o al funcionario de instrucción, asegurarse de que, aunque el procesado no está detenido, no podrá valerse de su libertad para entrar a territorio extranjero y evadir su responsabilidad penal ante las autoridades nacionales.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a utilizar su pasaporte, obviamente para salir del país, u otro documento destinado a tal fin, ello resulta restringido por lo establecido en la frase acusada, en virtud de que el sujeto sometido a una medida cautelar de la naturaleza expuesta tiene pendiente un proceso penal en su contra y por el hecho de que no se le ha limitado su libertad de tránsito por el territorio nacional. Lo cual, por cierto, podría traer consigo que el imputado intente evadir su responsabilidad penal ingresando a territorio extranjero.

Ahora bien, por los planteamientos anotados "es innegable que la no utilización del pasaporte significa que se ha limitado la libertad para que la persona salga del país sin que medie autorización judicial.

Sobre el particular cabe agregar que no existe duda de que nuestra Carta Magna en el artículo 27 garantiza la libertad de tránsito y de cambio de domicilio o residencia, pero tal garantía está supeditada a las limitaciones que determine la Ley. Por lo que si el imputado no puede salir del país sin que medie autorización judicial es forzoso concluir que esto no vulnera la garantía fundamental contenida en el artículo 27 de la Constitución dado que

este derecho está restringido para la persona contra la cual se instauró proceso penal y que se le aplicó una medida cautelar de tipo personal.

Ciertamente que el pasaporte es un documento de uso personal que hace posible transitar libremente de un país a otro. No obstante, su utilización está sujeta a las limitaciones establecidas por ley.

Como prueba de lo expuesto se impone destacar que aunque los documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados ni examinados esta regla general tiene su excepción y es que ello no es así, cuando medie disposición de autoridad competente para fines específicos y mediante formalidades legales (Artículo 29 de la Constitución).

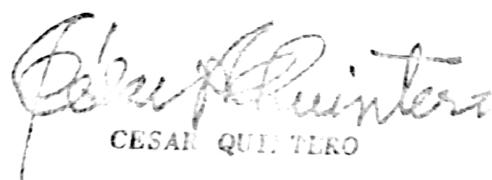
Incluso se debe tener presente que el artículo 15 de la Constitución es claro al expresar que: "Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República, están sujetos a la Constitución y a las Leyes". Y esta norma constitucional no es transgredida por la frase consultada, por cuanto que esta Corporación considera que la finalidad primordial de la orden de no utilizar el pasaporte u otro documento similar es la garantizar el hecho de que el imputado no evada el cumplimiento de la ley, en caso de ser requerido por las autoridades competentes en el territorio nacional.

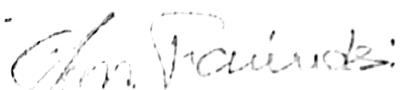
Por los razonamientos que preceden la Corte llega a la conclusión de que la frase impugnada de inconstitucionalidad y desarrollada en el artículo 34 de la Ley 3 de 1991, que adicionó el artículo 2147-G del Código Judicial no viola ninguna otra disposición constitucional.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 34 de la Ley 3 del 22 de enero de 1991 no vulnera el artículo 17, ni otros de la Constitución Política Nacional.

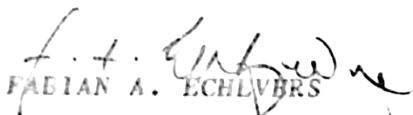
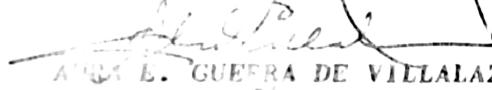
COPÍSE Y NOTIFIQUESE.


CESARIO QUIÑÓTERO


RAÚL TRUJILLO MIRANDA

SEÑOR MARIANO FAJARDO

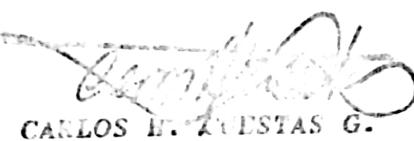
ARTURO HOYOS

RODRIGO MEDINA A.


FABIÁN A. ECHAVARRÍA

AGUSTÍN E. GUERRA DE VILLALAZ


CECILIO A. CASTILLERO

RICARDO MOLINO MOLA


CARLOS H. ACESTAS G.

SECRETARIO GENERAL